

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00358
Demandante:	FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

Revisada la demanda presentada por el señor **FRANCISCO NOEL RODRIGUEZ UPEGUI**, quien está siendo representado judicialmente por el Defensor Público Dr. **MARCOS EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

"(...)

1. Acredite el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Adecue la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 ibídem.
3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A., es decir manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.
4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3º, del C.P.A.C.A., exponiendo los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 4º, ibídem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.
6. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 5º, aportando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que tenga en su poder.
7. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, estimando razonadamente la cuantía, para determinar la competencia.
8. Se adecue el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

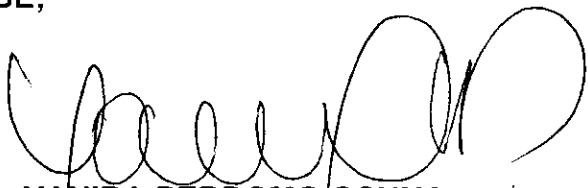
"(...)"

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>22</u> de fecha <u>10/04/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Em</u> 11001-33-35-013-2018-00358